

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Deposito Legal M. 2-1958

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, diez pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto de timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

## Diputación Provincial de Madrid

### INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ

#### EDICTOS

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita, con el núm. 1.275, expediente de adopción de José Luis Alonso Navarro (327-1-17.960), que tuvo ingreso en dicha Institución el día 3 de marzo de 1959, con dos días de edad; e ignorándose el paradero de su madre y más próximos parientes, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los fines prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 176 del Código civil, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la publicación.

Madrid, 9 de enero de 1963.—El Director, Urbano Méndez Peral.

(G.—1.735)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita, con el núm. 1.276, expediente de adopción de María del Pilar Valdés Martín (327-4-18.533), que tuvo ingreso en dicha Institución el día 8 de diciembre de 1959, con seis días de edad; e ignorándose el paradero de su madre y más próximos parientes, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los fines prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 176 del Código civil, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 12 de enero de 1963.—El Director, Urbano Méndez Peral.

(G.—1.736)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita, con el núm. 1.277, expediente de adopción de Juan Antonio Muñoz Calderón (327-2-18.071), que tuvo ingreso en dicha Institución el día 22 de abril de 1959, con cuatro días de edad; e ignorándose el paradero de su madre y más próximos parientes, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los fines prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 176 del Código civil, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 12 de enero de 1963.—El Director, Urbano Méndez Peral.

(G.—1.737)

## Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Servicio de Acopios

### DEVOLUCION DE FIANZA

A los efectos prevenidos en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se advierte que durante el término de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden formularse reclamaciones por quienes se consideren tener derechos exigibles en relación con el contrato garantizado por la firma «Navarrete, Sociedad Anónima», adjudicataria del suministro de 2.000 pares de botas, con destino al personal del Cuerpo de Policía Municipal, como consecuencia del concurso público celebrado previamente, según acuerdo municipal de fecha 13 de junio de 1962, cuyo contratista tiene solicitada la devolución de la fianza definitiva que constituyó para responder del cumplimiento de su compromiso.

Madrid, 21 de enero de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—51.594)

Secretaría general.—Sección de Urbanismo y Obras.—Negociado de Urbanización

### DEVOLUCIONES DE FIANZAS

#### ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio, pueden formularse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible en relación con el contrato de las obras de construcción del colector en el arroyo de la Veguilla, suscrito con «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», en virtud de acuerdo adoptado en sesión de 26 de junio de 1959, en la que se aprobó la correspondiente adjudicación.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(A.—30.639)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio, pueden formularse reclamaciones por quienes crean tener al-

gún derecho exigible en relación con el contrato de las obras de construcción de galería de servicios en la calle de Alberto Aguilera, entre la calle de Guzmán el Bueno y la glorieta del Gran Capitán, suscrito con «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», en virtud de acuerdo adoptado en sesión de 27 de febrero de 1959, en la que se aprobó la correspondiente adjudicación.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(A.—30.640)

## Ministerio de Trabajo

### Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA "INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE LA PROVINCIA DE MADRID"

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social de la "Industria Siderometalúrgica de la provincia de Madrid"; y

Resultando que con fecha 5 de los corrientes fué remitido a esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el día 31 de diciembre último por las representaciones de ambas partes que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial en fecha 2 del presente mes; consignándose asimismo de modo expreso en la cláusula correspondiente del Convenio que el conjunto de mejoras y acuerdos de sus cláusulas no repercutirá en la elevación de precios;

Resultando que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fué emitido por dicho Centro Directivo el día 15 del actual, y en el que se hace constar que examinados los artículos del Convenio, no existe inconveniente para su aplicación en lo que respecta a la exclusión de los aumentos de cotización en los Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo Laboral;

Resultando que la vigencia del Convenio se iniciará el 1.º de enero de 1963 y abarcará hasta el 31 de diciembre de 1964, siendo prorrogable tácitamente de año en año.

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley y Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que el Convenio suscrito con fecha 31 de diciembre último entre las representaciones económica y social de la "Industria Siderometalúrgica de la provincia de Madrid" se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el art. 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación con las siguientes rectificaciones de su texto para adaptarlo a disposiciones legales de rango superior:

Art. 5.º Deberá añadirse: "... que sólo será necesario en caso de desacuerdo entre las partes y cuando la controversia afecte a conceptos retributivos no reglamentarios".

Art. 7.º Se hará constar que se estará en todo caso a lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1962 ("B. O. de 13-7-62").

Art. 16. Se suprimirá la notificación a la Inspección de Trabajo.

Art. 27. Añadir un tercer párrafo que diga: "Serán respetadas íntegramente las condiciones superiores que en este aspecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el párrafo primero del artículo 98 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica".

Art. 28. Añadir: "... y de conformidad con la Orden de 28 de agosto de 1961" ("B. O." de 1-9-61).

Art. 39. Añadir: "... y sin perjuicio todo ello de la competencia, sobre esta materia, de la Inspección de Trabajo".

Considerando que en el texto del Convenio se hace constar que dicho Convenio no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones económica y social del Grupo de la "Industria Siderometalúrgica de la provincia de Madrid", que deberá comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publi-

cación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 18 de enero de 1963.—El Delegado de Trabajo (Firmado).

Señor Delegado Provincial de Sindicatos. Madrid.

## SINDICATO PROVINCIAL DEL METAL

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA PARA LA PROVINCIA DE MADRID

#### Preámbulo

El espíritu convencional de la Ley de 24 de abril de 1958, abrió el cauce para que las partes directamente pudieran llegar, a través de diálogo, a cristalizar normativas laborales que, refrendadas por la Autoridad competente, establecieran bases de trabajo adaptadas en cada momento a las circunstancias específicas de cada actividad o rama de producción, o empresa, contemplando al propio tiempo su ámbito de aplicación, bien fuese de tipo interprovincial, provincial, comarcal o local.

Una de las actividades que pudiéramos considerar básica y vital para el desarrollo de la economía nacional es, sin duda alguna, la Siderometalúrgica, y Madrid, como provincia de tan elevado censo de empresas y trabajadores, ofrece indudable importancia, ya que sus condiciones laborales y principalmente de régimen salarial han de presidir, como prototipo y ejemplo, en el resto de las provincias españolas.

Sentado este principio, y teniendo en cuenta que en méritos de lo anteriormente expuesto, la capital de España tiene una amplia zona industrial que abarca unas 7.000 empresas y 110.000 trabajadores, resultando afectados por la normativa pactada la casi totalidad de las primeras y 100.000 de los segundos, es claro el extraordinario interés del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial de la Industria Siderometalúrgica de Madrid, pactado por las Comisiones Deliberadoras Económica y Social.

Cabe manifestar, con sincera y honesta expresión, que las deliberaciones entre los comisionados se desarrollaron con un elevado espíritu de armonía, concordia y comprensión, haciéndose eco en todo momento de la acuciante necesidad que en el momento actual presiona los intereses empresariales y de la mano de obra.

El eje sobre el que ha girado todo el estudio y debate de la política salarial del presente Convenio ha sido la fijación de la retribución del trabajador interprofesional o peón ordinario, por estimar que precisamente esta categoría profesional es la que necesita mayor amparo y protección, ya que corrientemente las contrataciones de este personal han venido haciéndose a base de las condiciones mínimas reglamentarias.

A tal efecto se ha venido a convenir, después de laboriosas y armónicas gestiones, que la retribución garantizada por este Convenio será para el peón ordinario que no trabaje con sistema de incentivo a la producción, de 84 pesetas, cuyo importe viene representado por 61,20 pesetas de retribución diaria de Convenio más 22,80 pesetas por día de trabajo efectivo en concepto de carencia de incentivo, calculándose las retribuciones de las restantes categorías profesionales según las tablas de las mismas que figuran en el texto articulado del Convenio pactado, dejando la puerta abierta y creando una base de partida para que en el futuro puedan convenirse pactos de Empresa que establezcan condiciones laborales superiores por razón de incremento de la producción y aumento del coste de vida de los trabajadores.

Sobre esta estructura descansa el espíritu convencional pactado, y alrededor de ella se han estipulado las restantes normas, cuyo articulado se expone seguidamente:

## CAPITULO I

### AMBITO Y DENUNCIA

#### A) Empresas afectadas.

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical obliga a todas las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas dentro de la provincia de Madrid, sin más excepciones que las que, de manera expresa, se indican a continuación:

a) Las Empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, hayan concertado un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y mantenga condiciones económicas consideradas globalmente, superiores o iguales a las del presente Convenio.

b) Las Empresas que, incluidas en la mencionada Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, concierten en el futuro un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa con sus trabajadores, siempre que sus condiciones sean iguales o superiores a las del presente, consideradas también globalmente durante el período de un año.

Por consiguiente, salvo las indicadas exclusiones, este Convenio afectará a todos los productores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de Empresas Siderometalúrgicas, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, sin más excepciones, además, que los cargos de alta Dirección y alto Consejo, en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

#### B) Vigencia.—Duración.

Artículo 2.º Este Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor el día 1.º de enero de 1963.

Su período inicial de vigencia abarcará hasta el 31 de diciembre de 1964 inclusive.

Se prorrogará tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes, Junta Provincial, Social o Junta Provincial Económica, con tres meses de anticipación a la fecha inicial de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

#### C) Causas de denuncia.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será motivo de denuncia por las partes la concurrencia de cualquiera de los hechos o circunstancias siguientes:

a) El aumento del índice de coste de vida en tanto por ciento superior al 15, respecto del existente en 1 de enero de 1963, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, siempre que haya transcurrido un año como mínimo de vigencia del Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo, o por Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, se modifique la tabla de salarios mínimos de la Reglamentación Siderometalúrgica, de forma tal que la nueva que se implantase fuese superior a la retribución que se establece en este Convenio como la correspondiente a rendimiento normal (salario mínimo inicial o base, incluido el 5 por 100, más plus de Convenio). Para determinar cuál de ambas tablas es superior a la otra, se tomará como módulo único la categoría de peón ordinario.

c) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se altera la base impositiva o salario cotizable, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima, coeficiente o tanto por ciento de tributación y tales aumentos sean superiores en su cuantía global al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por estos conceptos en 1 de enero de 1963.

El aumento de las bases salariales de cotización al Seguro de Accidentes de Trabajo, motivado por los incrementos establecidos en este Convenio, no será causa de denuncia del mismo, aunque sí, por el contrario, los incrementos de pri-

mas o porcentajes mínimos actualmente en vigor.

## CAPITULO II

### COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIA PERSONAL

Artículo 4.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente por ingresos anuales a rendimiento normal.

#### A) Compensación.

Artículo 5.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldos o salarios, mediante primas o pluses fijos, mediante primas o pluses variables, premios mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En todo caso se adaptarán sus retribuciones a los conceptos salariales expresados en el Convenio, teniendo en cuenta que los conceptos variables (incentivo o similar) pueden transformarse en fijos, pero nunca éstos en variables, salvo autorización expresa de la Delegación de Trabajo, que sólo será necesario caso de desacuerdo entre las partes, y cuando la controversia afecte a conceptos retributivos no reglamentarios.

Artículo 6.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

1.º Compensación en metálico del Económico Laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.

2.º La cotización de los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las pactadas.

3.º Las vacaciones de mayor duración que la pactada.

#### B) Absorción.

Artículo 7.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrá eficacia práctica si, globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio, estándose, en todo caso, a lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1962 ("B. O." de 13-7-62).

#### C) Garantía personal.

Artículo 8.º Se respetarán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

## CAPITULO III

### ORGANIZACION DEL TRABAJO

#### Definiciones.

Artículo 9.º Actividad normal es la desarrollada por un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin gran fatiga física ni mental, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad.

Como elemento comparativo puede equipararse a la desarrollada por un individuo de constitución normal que andando sobre un suelo horizontal llano, recorre a la temperatura de 10/18º centesimales, y sin carga, 1,25 metros por segundo.

Actividad óptima es la que puede desarrollar un individuo de las características expresadas anteriormente efectuando su trabajo con un máximo de efectividad y con un mínimo de gastos, sin pérdida de tiempo y máximo esfuerzo.

Tiempo normal es el que invierte un trabajador en labor determinada cuando lo efectúa a actividad normal, sin tenerse en cuenta el coeficiente de descanso.

El trabajador desarrollará un trabajo que vendrá medido en unidades características, según el sistema de racionalización adoptado por cada Empresa.

Rendimiento normal es el que corresponde al trabajo realizado a actividad normal por un operario en un período determinado de tiempo.

## CAPITULO IV

### SISTEMAS Y METODOS DE TRABAJO

Artículo 10. El rendimiento normal es el exigible y la Empresa podrá determinar en cualquier momento, oído al Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales, y con la autorización, en su caso, de la Autoridad Laboral competente, haciendo las reorganizaciones de sistemas y métodos de trabajo que estime necesarios al efecto.

Las Empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo en la fecha de la publicación del presente Convenio Colectivo Sindical, o aquellas en que, existiendo tales sistemas, tuvieran talleres o dependencias sin ellos, tratarán de señalar, a partir de dicha publicación, lo que se estime como rendimiento normal en cada puesto de trabajo, determinando al efecto la cantidad de labor a efectuar, su calidad y las restantes condiciones exigibles que debe reunir. Esta determinación se hará pública en los respectivos talleres o dependencias para que el personal interesado conozca así con claridad el alcance de sus obligaciones a rendimiento normal.

Reconociendo, sin embargo, ambas partes la dificultad que para las pequeñas Empresas y determinados grupos, talleres o secciones de las restantes Empresas puede suponer la implantación de un sistema de retribución con incentivo, se reserva en estos casos dicha implantación a la libre iniciativa de la Empresa.

Las discrepancias serán resueltas por la Comisión Mixta, que estará compuesta por dos vocales de cada una de las secciones, por un representante de la Empresa y otro de los trabajadores afectados, presidida por el Secretario de la Comisión Nacional de Productividad o miembro en quien delegue y dentro del seno de la Organización Sindical. Contra su decisión cabrá el recurso pertinente ante las Autoridades Laborales.

Artículo 11. Por cada jornada de trabajo efectivo a rendimiento normal, la Empresa pagará al trabajador el Plus de Convenio.

Si un trabajador no alcanzara el rendimiento normal por causas imputables al mismo, dejará de percibir la totalidad del citado Plus de Convenio, pudiendo recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en la norma anterior, en atención a la conmemoración del día, los domingos y demás festivos se abonará también el citado Plus de Convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

Artículo 2.º Seguirán en vigor sistemas de racionalización e incentivo en aquellas Empresas en las que en el momento de la publicación del presente Convenio, se perciba una prima en proporción a la actividad individual o colectiva.

Estas Empresas, sin embargo, y a fin de dirigir sus esfuerzos al logro de una productividad que haga viable el presente Convenio, podrán proceder a modificar los sistemas, métodos y tiempo de trabajo empleados, así como las curvas de primas e incentivos y los procedimientos de control, contabilización y liquidación, actualizando el rendimiento normal de cada taller o sección y las cantidades que corresponde percibir a los trabajadores entre el citado rendimiento normal y el óptimo.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores y de los cambios que puedan introducirse en las instalaciones, mecanización y modernización en general de la Industria, el personal podrá ser trasladado, cuando se estime necesario, dentro de la misma factoría, y dejando a salvo lo dispuesto en las normas reglamentarias sobre la materia.

Las discrepancias que surjan serán resueltas en la misma forma que prevé el párrafo cuarto del artículo 10.

Artículo 13. Cualquier modificación de los incentivos, o de sus tarifas, surtirá efecto inmediato en el momento de ser acordada por la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y de que en el supuesto de reclamación estimada por la Autoridad Laboral, se replante la tarifa que proceda, surtiendo efectos retroactivos a partir de la fecha de la modificación.

CAPITULO V

NORMAS DE INICIACION, DESARROLLO Y EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

Ingresos.

Artículo 14. Las Empresas podrán contratar personal con categoría superior a la mínima establecida para cada grupo profesional por la Reglamentación Nacional de Trabajo, con cargo al turno de libre designación. Sin embargo, al finalizar el año, deberá computarse el número de admitidos por este turno en cada escalafón y celebrar promoción para cubrir por los turnos restantes idéntico número de plazas.

Los trabajadores así ingresados pasarán a ocupar el último puesto del escalafón correspondiente a la categoría en que son clasificados al ingresar.

Periodo de prueba.

Artículo 15. Las admisiones del personal se realizarán de acuerdo con lo que determina el artículo 58 de la vigente Reglamentación Siderometalúrgica.

Despido.

Artículo 16. De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Contrato de Trabajo en su artículo 77, solamente podrá despedirse a los trabajadores por incurrir en alguna de las causas contenidas en aquél.

Sin embargo, a efectos de su aplicación, las causas que a continuación se expresan se interpretarán de la siguiente forma:

1.—La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

A estos efectos se considera rendimiento normal en cada trabajo, que lleva anejo el derecho a cobrar el suplemento estipulado, el que en cada momento y de forma continuada venga obteniendo el equipo o grupo de trabajadores que realicen el mismo o similar trabajo en cada taller o departamento, considerando individualmente a todos los que lo integran. Esta continuación vendrá expresada por un periodo de un mes.

El rendimiento inferior al normal del taller o departamento se presume que es voluntario cuando no obedezca a ineptitud, trastornos físicos o psicológicos o a falta imputable a los materiales, las máquinas o los útiles de trabajo. La continuidad en el bajo rendimiento se considerará distintamente cuando afecte a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si, como consecuencia de ello, se derivara escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar tal actitud.

La baja del 15 por 100 en el rendimiento del trabajador que trabaja a prima, sin variación en la misión u operaciones designadas, métodos o condiciones de trabajo, mantenida por el productor durante un mes, supone disminución continuada de aquél.

La baja del 10 por 100 en el rendimiento colectivo de un grupo de dos o más productores durante seis días laborables consecutivos, sin variación en las operaciones asignadas, métodos ni condiciones de trabajo, supone también disminución continuada del rendimiento.

Cuando la baja del 10 por 100 en el rendimiento individual o colectivo dure una o más jornadas y de ello se derive escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud, bastará con aquella duración para apreciar la continuidad en el bajo rendimiento.

La baja del 20 por 100 respecto de otro trabajador considerado normal, que tenga en su rendimiento un productor que perciba prima indirecta, es causa justa de despido por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Para que se aprecie esta baja, debe transcurrir un mes desde que se aperciba por escrito al trabajador sobre su bajo rendimiento.

Cuando el trabajador no trabaje a prima directa o indirecta y su trabajo no pueda ser medido cuantitativamente, se considerará como prueba de falta de rendimiento la estimación hecha por su Jefe de Servicio, corroborada por otro Jefe, a cuyas órdenes pase a servir voluntariamente el interesado por un plazo mínimo de dos meses, luego de advertirle de la falta de rendimiento anterior apreciada por su Jefe. Del comienzo de este último

periodo, para su control, se dará cuenta al Jurado de Empresa y a la Organización Sindical.

2.—La ineptitud del trabajador.

Cuando el trabajador no sea apto para llevar a cabo el trabajo para el que fué contratado se estará asimismo ante una causa justa de despido.

Esta causa será de aplicación al que desconoce el oficio que dijo poseer o que, conociéndolo, lo sea de forma insuficiente. Incurrir en ella quien es incapaz de llevar a cabo los trabajos propios de la profesión para que fué contratado.

La ineptitud se presume que existe cuando, no obstante tener un título profesional, se causan desperfectos frecuentes al trabajar en el instrumental o herramientas, o en las materias primas o productos utilizados, con tal de que no sea una sola vez la que cometa estos actos, salvo que el perjuicio económico causado sea de cuantía superior a tres mil pesetas. Bastará con dos veces si el perjuicio es de más de dos mil y menos de tres mil pesetas, o con tres, cualquiera que sea su cuantía.

3.—Negociaciones de trabajo, comercio o industria contrarias a la Empresa.

Será procedente el despido impuesto por haber realizado el trabajador trabajos, negociaciones de industria o de comercio por cuenta propia o de otra persona sin la autorización del empresario.

Para que pueda aplicarse esta causa será preciso que el trabajo o las negociaciones efectuadas sean de la misma índole o análogas a las que lleva a cabo la Empresa.

Para que estos trabajos o negociaciones puedan ser hechos por cuenta de otra Empresa, o por cuenta propia, deberá solicitarse previamente autorización escrita de la Empresa.

4.—Otras causas.

Además de estas causas de despido, que tienen carácter enunciativo, podrán ser aplicables para la imposición de esta sanción las restantes contenidas en la ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica, así como en los Reglamentos de Régimen Interior y Convenio Colectivo de Empresa.

5.—Notificación.

Cuando un trabajador incurra en una o varias causas de las comprendidas en el artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, la Dirección de su Empresa le notificará su despido mediante escrito en que se le indiquen los hechos por los que se le sanciona y la causa o causas de despido en que ha incurrido, así como el día en que surtirá efecto aquél.

El trabajador firmará un duplicado de esta notificación, y si se negara, se atenderá una diligencia de entrega, firmando dos testigos en defecto de aquél.

El Jurado de Empresa será informado de la falta cometida y la sanción que se va a imponer, al objeto de que manifieste lo que crea procedente, sin que el parecer de éste vincule a la Empresa.

CAPITULO VI

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 17. Las remuneraciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengará por el trabajo prestado a rendimiento y jornada normal.

Artículo 18. Estas remuneraciones, consideradas como retribuciones de Convenio, estarán integradas por los siguientes conceptos:

a) El salario mínimo inicial o base, cotizante por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, considerándose incluido en el mismo el 5 por 100 agregado por Orden de 9 de enero de 1962.

b) El denominado Plus de Convenio, que se devengará por días efectivamente trabajados, en el que se haya obtenido el rendimiento normal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.

Artículo 19. Dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de este Convenio, los conceptos remunerativos o compensatorios se encuadrarán necesaria-

mente en algunos de los apartados o epígrafes siguientes:

Conceptos remunerativos:

Retribución de Convenio: Salario mínimo inicial o base, incluido el 5 por 100. Plus de Convenio.

Plus dominical y fiestas no recuperables.

Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Plus de horas extraordinarias.

Plus de vacaciones retribuidas.

Premio de nocturnidad.

Premio de penosidad, toxicidad o peligrosidad.

Primas de incentivo a la producción.

Pluses de condición más beneficiosa generales o particulares.

Plus de antigüedad.

Conceptos compensatorios:

Plus de distancia.

Gastos de viaje y dietas.

Plus de desgaste de herramientas.

Subsidio familiar.

Artículo 20. Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales obli-

gatorios y Mutualismo Laboral son los que figuran en las primeras columnas de las tablas, incorporados bajo el epígrafe de "salario mínimo inicial" o "salario base", incrementados con el 5 por 100 sustitutivo de la participación en beneficios, más el premio de antigüedad y las mejoras contractuales o voluntarias que hasta la fecha de comenzar la vigencia del presente Convenio vinieran estando sometidas a tal cotización, cuando proceda.

Artículo 21. El Plus de Convenio estará exento de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y no se computará para el cálculo de Subsidio familiar.

Excepcionalmente, será computable para la cotización y pago de las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo.

Artículo 22. La retribución de Convenio, constituida por el salario mínimo inicial o base, incrementada con el 5 por 100 y Plus de Convenio, es la que se establece en la tabla de retribuciones de Convenio que a continuación se determina.

TABLA DE RETRIBUCIONES

CATEGORIA	Sueldo base inicial más 5 %	Plus de Convenio	Retribución de Convenio
<i>Personal obrero:</i>			
Oficial 1.ª	49,87	30,88	80,75
Oficial 2.ª	46,20	28,60	74,80
Oficial 3.ª	42,26	26,16	68,45
Peón especialista	41,21	25,51	66,75
Peón ordinario	37,80	23,40	61,20
Aprendiz 1.ª	13,38	11,62	25,—
Aprendiz 2.ª	21,78	13,49	35,30
Aprendiz 3.ª	27,56	17,06	44,65
Aprendiz 4.ª	33,33	20,64	54,—
Mozo especialista almacén	41,21	25,51	66,75
Pinche 14 años	13,38	11,62	25,—
Pinche 15 años	21,—	13,—	34,—
Pinche 16 años	26,51	16,41	42,95
Pinche 17 años	32,02	19,83	51,85
<i>Personal subalterno:</i>			
Listero	1.349,25	1.220,75	2.570,—
Almacenero	1.307,25	1.182,75	2.490,—
Chófer motociclo	1.260,—	1.140,—	2.400,—
Chófer turismo	1.438,50	1.301,50	2.740,—
Chófer camión	1.496,25	1.353,75	2.850,—
Pesador o basculero	1.212,75	1.097,25	2.310,—
Guarda jurado	1.170,75	1.059,25	2.230,—
Vigilante	1.155,—	1.045,—	2.200,—
Cabo guardas	1.407,—	1.273,—	2.680,—
Ordenanzas	1.134,—	1.026,—	2.160,—
Porteros	1.134,—	1.026,—	2.160,—
Botones 14 años	399,—	351,—	750,—
Botones 15 años	525,—	325,—	850,—
Botones 16 años	661,50	409,50	1.071,—
Botones 17 años	792,65	490,85	1.283,50
Conserje	1.365,—	1.235,—	2.600,—
Enfermero	1.155,—	1.045,—	2.200,—
Dependiente principal economato	1.349,25	1.220,75	2.570,—
Dependiente auxiliar economato	1.170,75	1.059,30	2.230,—
Aspirante 14 años	399,—	351,—	750,—
Aspirante 15 años	525,—	325,—	850,—
Aspirante 16 años	661,50	409,50	1.071,—
Aspirante 17 años	792,35	491,15	1.283,50
Telefonistas hasta 50 teléfonos	1.134,—	1.026,—	2.160,—
Telefonistas de más de 50 teléfonos	1.170,75	1.059,30	2.230,—
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de 1.ª	2.493,75	1.781,25	4.275,—
Jefe de 2.ª	2.226,—	1.590,—	3.816,—
Oficial 1.ª	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Oficial 2.ª	1.617,—	1.155,—	2.772,—
Auxiliar	1.317,75	1.192,25	2.510,—
Aspirante 14 años	430,50	319,50	750,—
Aspirante 15 años	614,25	380,25	994,50
Aspirante 16 años	798,—	494,—	1.292,—
Aspirante 17 años	992,25	614,25	1.606,50
Viajante	1.863,75	1.331,25	3.195,—
<i>Personal técnico:</i>			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	3.501,75	2.501,25	6.003,—
Peritos y Aparejadores	3.207,75	2.291,25	5.499,—
(1)	3.312,75	2.366,25	5.679,—
Maestros Industriales	2.126,25	1.518,75	3.645,—
Graduados Sociales	2.467,50	1.762,50	4.230,—
Maestros Enseñanza Primaria	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Maestros Enseñanza Elemental	1.617,—	1.155,—	2.772,—
Practicantes	1.748,25	1.248,75	2.997,—

(1) Los mismos, con responsabilidad técnica de la Empresa, por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos.

CATEGORIA	Sueldo base inicial más 5 %	Plus de Convenio	Retribución de Convenio
<b>Técnicos de taller:</b>			
Jefe de taller ... ..	2.467,50	1.762,50	4.230,—
Maestro de taller ... ..	1.932,—	1.380,—	3.312,—
Maestro 2.º de taller ... ..	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Contramaestre ... ..	1.932,—	1.380,—	3.312,—
Encargado ... ..	1.580,25	1.128,75	2.709,—
Capataz de especialista ... ..	1.391,25	993,75	2.385,—
Capataz de peones ordinarios ... ..	1.307,25	1.182,75	2.490,—
<b>Técnicos de oficina:</b>			
Delineante proyectista ... ..	2.304,75	1.646,25	3.951,—
Dibujante proyectista ... ..	2.304,75	1.646,25	3.951,—
Delineante 1.º ... ..	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Práctico en Topografía ... ..	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Fotógrafo ... ..	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Delineante 2.º ... ..	1.617,—	1.155,—	2.772,—
Calcador ... ..	1.317,75	1.192,25	2.510,—
Reproductor fotográfico ... ..	1.317,75	1.192,25	2.510,—
Reproductor de planos ... ..	1.134,—	1.026,—	2.160,—
Archivero Bibliotecario ... ..	1.617,—	1.155,—	2.772,—
Auxiliar ... ..	1.317,75	1.192,25	2.510,—
Aspirante de 14 años ... ..	430,50	319,50	750,—
Aspirante de 15 años ... ..	614,25	380,25	994,50
Aspirante de 16 años ... ..	798,—	494,—	1.292,—
Aspirante de 17 años ... ..	992,25	614,—	1.606,50
<b>Técnicos de Laboratorio:</b>			
Jefe de Laboratorio ... ..	2.614,50	1.867,50	4.482,—
Jefe de Sección ... ..	2.194,50	1.567,50	3.762,—
Analista 1.º ... ..	1.779,75	1.271,25	3.051,—
Analista 2.º ... ..	1.475,25	1.053,75	2.529,—
Auxiliar ... ..	1.317,75	1.192,25	2.510,—
Aspirante 14 años ... ..	430,50	319,50	750,—
Aspirante 15 años ... ..	614,25	380,25	994,50
Aspirante 16 años ... ..	798,—	494,—	1.292,—
Aspirante 17 años ... ..	992,25	614,—	1.606,50
<b>Personal O. T. (Organización del Trabajo):</b>			
Jefe Organización 1.º ... ..	2.304,75	1.646,25	3.951,—
Jefe Organización 2.º ... ..	2.226,—	1.590,—	3.816,—
Técnico Organización 1.º ... ..	1.863,75	1.331,25	3.195,—
Técnico Organización 2.º ... ..	1.617,—	1.155,—	2.772,—
Auxiliar Organización ... ..	1.475,25	1.053,75	2.529,—
Aspirante ... ..	992,25	614,—	1.606,50

El personal obrero, excepto aprendices y pinches, que no trabaje con sistema de incentivo a la producción percibirá, además de las retribuciones que se señalan en la precedente tabla, la cantidad de pesetas 22,80 por día efectivamente trabajado en concepto de carencia de incentivo a la producción.

Todas las Empresas procurarán tener implantados sistemas de trabajo con incentivo antes del 1.º de mayo de 1963, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 de este Convenio, y deberán abonar al referido personal hasta el momento de implantar este sistema de trabajo la cantidad de 12,80 pesetas por día efectivamente trabajado.

Las que llegado el 1.º de mayo no hubieran establecido sistemas de trabajo con incentivo vendrán obligadas a complementar a su referido personal obrero, y con efectos de la fecha de entrada en vigor del Convenio, las 22,80 que como carencia de incentivo a la producción se ha garantizado a dicho personal.

Artículo 23. En las Empresas en las que existieran trabajadores cuyos salarios mínimos sujetos a cotización fuesen superiores a los mínimos iniciales o base contenidos en el cuadro expresado en el artículo anterior, el Plus de Convenio de aquéllos experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales mínimos o bases vinieran siendo computados a efectos de cotización.

Artículo 24. Aquellas Empresas en que el personal obrero, técnico o administrativo tuviera con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio una retribución, mejorada voluntariamente, que fuese superior en totalidad a la de los niveles establecidos en el cuadro expresado en el artículo 22, podrán seguir aplicando el sistema de mejoras voluntarias en concepto de devengos extrasalariales.

Artículo 25. Las retribuciones de Convenio se devengarán por rendimiento normal en jornada diaria.

La mujer disfrutará la misma retribución que el hombre a trabajos de rendimiento igual.

**Plus de domingos y festivos no recuperables**

Artículo 26. Los domingos y fiestas no recuperables a que se refiere la ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 se abonarán por el salario mínimo inicial o base, incrementado en el 5 por 500, más antigüedad y Plus de Convenio.

**Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad**

Artículo 27. A fin de que los productores puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, las Empresas abonarán, respectivamente, a todo el personal que tenga asignada retribución mensual, las gratificaciones de un mes en la primera fiesta y de diez días en la segunda.

Los restantes productores percibirán en cada una de ambas fiestas una gratificación equivalente a diez días de retribución.

Serán respetadas íntegramente las condiciones superiores que en este aspecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el párrafo primero del artículo 98 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

El importe de estas gratificaciones estará integrado por el salario mínimo inicial o base, incrementado en el 5 por 100, más antigüedad, más Plus de Convenio.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proporción al tiempo efectivamente trabajado durante el período natural de un año, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, servicio militar y accidentes de trabajo.

**Remuneración por trabajos en horas extraordinarias**

Artículo 28. Las Empresas abonarán a los productores que realicen trabajos en horas extraordinarias, dentro de los límites legales, las remuneraciones que se expresan en el cuadro incorporado al Convenio.

En su consecuencia, las horas extraordinarias trabajadas serán abonadas a los

productores en la cuantía determinada en el cuadro incorporado al Convenio, para cada categoría profesional.

Aquellos productores que al iniciarse la vigencia del Convenio devengaran por este concepto cantidad superior a la expresada en el referido cuadro la seguirán percibiendo por su superior cuantía actual.

La Comisión deliberadora del Convenio acomodará sus pactos sobre la valoración de las horas extraordinarias a la Orden de 28 de agosto de 1961 y al Decreto de 17 de enero de 1963, en el término de sesenta días, pero siempre con efecto retroactivo para su aplicación desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

**Plus de vacaciones retribuidas**

Artículo 29. Las vacaciones, cuya duración será la reglamentaria actual, se abonarán por el importe del salario mínimo inicial o base, incrementado en el 5 por 100, más el Plus de Antigüedad y el del Convenio.

En las Empresas que se trabaje a prima o incentivos se sumará a las cantidades expresadas anteriormente el promedio de la prima o incentivo que hubiese obtenido cada trabajador en los tres meses últimos anteriores a su disfrute.

**Premios de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad y Jefe de Equipo**

Artículo 30. La cuantía de estos premios se calculará sobre el salario mínimo inicial o base reglamentario, incrementado en el 5 por 100, más antigüedad.

Las Empresas que efectúen la calificación de puestos de trabajo o valoración de tareas y al fijar la puntuación correspondiente a los citados puestos tengan presente la concurrencia de alguna de estas circunstancias y, en su consecuencia, abonen como incluidos en las remuneraciones tales pluses, estarán exentas de efectuar el pago aparte de estos pluses.

**Plus de antigüedad**

Artículo 31. El número de quinquenios será ilimitado y la cuantía de los pluses por antigüedad será la establecida en la Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica, calculándose su importe sobre los salarios mínimos iniciales o base, incrementados en el 5 por 100.

**Licencias retribuidas**

Artículo 32. Las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo se abonarán con arreglo a la retribución de Convenio, más antigüedad, a excepción de los cargos representativos sindicales, que percibirán por todos conceptos la media de las percepciones recibidas durante los veinticinco últimos días de trabajo efectivo, en aquellos casos que por razón de su cargo se vean precisados a ausentarse de sus puestos de trabajo, previa citación de la Organización Sindical, autoridad laboral u Organismo oficial competente.

Artículo 33. El Plus de Distancia se regulará por las normas contenidas en la Orden de 10 de febrero de 1958 y disposiciones complementarias.

**Salidas, dietas y viajes**

Artículo 34. Todos los productores que por necesidades de la industria, y por orden de la Empresa, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a la en que radique la Empresa o taller disfrutará, sobre su sueldo o jornal, la dieta de 125 pesetas por día.

El desarrollo y aplicación de esta norma se acomodará a lo preceptuado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones vigentes.

**Plus de desgaste de herramientas**

Artículo 35. Los productores que emplean en su cometido herramientas de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa respectiva, percibirán las siguientes indemnizaciones semanales por este concepto:

Modelistas, carpinteros, albañiles, canteros, ebanistas y tallistas: Profesionales especialistas, ocho pesetas; aprendices y pinches, seis pesetas.

Resto de oficios y profesionales: Profesionales y especialistas, seis pesetas; aprendices y pinches, cuatro pesetas.

**Subsidio familiar**

Artículo 36. El abono y determinación del Plus de Ayuda Familiar se regirá por la ley de Ayuda Familiar de 14 de abril de 1962 y disposiciones posteriores que la complementen en todas las Empresas.

**Quebranto de moneda**

Artículo 37. Los cajeros percibirán como quebranto de moneda el uno por mil de las cantidades que se satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de doscientas pesetas.

**CAPITULO VII**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Justificantes de pago**

Artículo 38. Las Empresas facilitarán a cada productor justificante que acredite, claramente y con exactitud, la totalidad de las cantidades que percibe y los conceptos correspondientes a cada una de ellas.

**Horario de trabajo**

Artículo 39. Las salarios del Convenio se fijan para los trabajadores cuyo horario de trabajo sea el de ocho horas diarias.

Los trabajadores que, por derechos adquiridos o disposiciones legales, disfruten de un horario inferior al citado, continuarán con el mismo, percibiendo las retribuciones de Convenio.

En el supuesto de que, empresas o trabajadores, estimaran conveniente proceder a una adaptación del horario, ésta no podrá llevarse a cabo sino por medio de condiciones aceptadas por mayoría entre todo el personal afectado de cada Empresa y previo acuerdo del Jurado o enlaces sindicales, y sin perjuicio, todo ello, de la competencia sobre esta materia de la Inspección de Trabajo.

**Efectos económicos**

Artículo 40. Las partes que han intervenido en este Convenio consideran que su aplicación, como consecuencia del previsible aumento de productividad, no implica repercusión alguna en el precio de los productos que elaboran las Empresas afectadas por el mismo.

**Comisión Mixta de Vigilancia**

Artículo 41. Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a la Comisión Mixta de Vigilancia, que estará constituida por cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes, Sociales y Económicos, designados por las respectivas Comisiones deliberadoras del Convenio, y que en estos casos actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Provincial del Metal de Madrid. La Comisión Mixta dictará informe razonado en cada caso en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**CLAUSULA ADICIONAL**

Los Comisiones deliberadoras del Convenio estiman que es imprescindible acomodar el contenido de sus cláusulas a las normas determinadas en el Decreto número 55, de 17 de enero de 1963 ("Boletín Oficial" de 19 de enero de 1963). Por ello, su contenido, vigente y aplicable desde 1.º de enero de 1963, deberá ser modificado y acomodado a las normas del Decreto mencionado por aquellas Comisiones deliberadoras, por cauce de revisión, siempre con efecto retroactivo al día 1.º de enero del año 1963.

**VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA, SIN QUINQUENIOS, PARA TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS**

Retribución Convenio	Valor hora con el 30%	Valor hora con el 50%
6.003,—	31,—	36,—
5.679,—	29,—	34,—
5.499,—	28,—	33,—
4.482,—	23,40	27,—
4.275,—	22,40	25,80
4.230,—	22,—	25,50



cedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios a guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1963.—P. D., J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director general de Tributos Especiales.

(G. C.—208)

Con fecha 14 de diciembre de 1962 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención M-22, de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Granjas Avícolas, del Sindicato Provincial de Ganadería, de Madrid-capital.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 5 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Producción de huevos y venta de los mismos y de pollos, así como incubación de los primeros.

b) Hechos impondibles: Extractos de cuentas y liquidaciones.—Albaranes.—Nombramientos de empleados.—Nóminas de personal.—Cargo y abono.—Recibos y justificantes de cobro.—Publicidad.—Documentos liberatorios.—Comisiones.—Acuses de recibo.—Documentos de formalización.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientas pesetas, y otras tres mil seiscientas pesetas de cuotas complementarias.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: En relación a su importancia económica y comercial, apreciada a través del volumen de ventas y número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará: 1.º Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; 2.º Las restantes en cuatro plazos, con vencimiento los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre M-22/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios a guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1963.—P. D., J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director general de Tributos Especiales.

(G. C.—206)

Con fecha 5 de diciembre de 1962 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la

Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención M-25, de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Minoristas de Carbones y Leñas, de Madrid-capital.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de su denominación.

b) Hechos impondibles: Nombramientos.—Nóminas.—Caja.—Facturas de contado.—Recibos.—Vales.—Anuncios en general.—Rótulos.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento ochenta mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, número de personal empleado, situación del establecimiento y que tengan o no rótulos sujetos a impuesto.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre M-25/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios a guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1963.—P. D., J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director general de Tributos Especiales.

(G. C.—207)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección General de Correos y Telecomunicación

### Construcciones-Obras

#### ANUNCIO

Se hace público para general conocimiento que, iniciado el expediente para la devolución de la fianza definitiva constituida en la Caja General de Depósitos por don «Jacobo Schneider, Sociedad Anónima», como garantía de las obras «adquisición de motor de repuesto» para el montacargas del Palacio de Comunicaciones de Madrid, cuantas personas u Organismos tengan que formular alguna reclamación contra dicho industrial por deudas de jornales, salarios, cuotas de seguridad social o impuestos estatales, pueden dirigirse a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Sección de Construcciones, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, ya que transcurrido dicho plazo se procederá a la devolución de la fianza expresada, de conformidad con cuanto establece el Decreto de 24 de mayo de 1962.

Madrid, 18 de enero de 1963.—El Di-

rector general, P. S., el Secretario general, Julio Nieves.

(G. C.—298)

(O.—50.578)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección General de Correos y Telecomunicación

### Construcciones-Obras

#### ANUNCIO

Se hace público para general conocimiento que, iniciado el expediente para la devolución de la fianza definitiva constituida en la Caja General de Depósitos por don Lorenzo Valencia Muñoz, como garantía de las obras en la Sucursal de Correos de la calle de la Magdalena, de Madrid, cuantas personas u Organismos tengan que formular alguna reclamación contra dicho industrial por deudas de jornales, salarios, cuotas de seguridad social o impuestos estatales, pueden dirigirse a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Sección de Construcciones, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, ya que transcurrido dicho plazo se procederá a la devolución de la fianza expresada, de conformidad con cuanto establece el Decreto de 24 de mayo de 1962.

Madrid, 18 de enero de 1963.—El Director general, P. S., el Secretario general, Julio Nieves.

(G. C.—298 bis)

(O.—50.579)

## Comisaría de Aguas del Tajo

### Concesiones

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Tajo, de fecha 8 de enero de 1963, autorizando a doña Rosario Montero Rodríguez para aprovechar aguas del río Jarama, en término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid), con destino al riego de la finca de su propiedad, denominada «Casa de la Barca».

Examinado el expediente incoado por doña Rosario Montero Rodríguez para aprovechar aguas del río Jarama, en término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid), con destino al riego de una parcela en finca de su propiedad, denominada «Casa de la Barca», con una extensión total de 3,50 hectáreas de superficie.

Resultando que abierto el periodo de presentación de proyectos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de junio de 1961 y en los de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, durante el plazo señalado sólo se presentó el del peticionario, con instancia concretando la petición, a la que acompañaba resguardo de la Caja General de Depósitos equivalente al 1 por 100 del presupuesto de obras a ejecutar en terrenos de dominio público, autorización del Ayuntamiento para establecer servidumbre de paso sobre camino público por medio de tubería enterrada y certificación del Registro de la Propiedad por la que se acredita la inscripción de la finca a favor de la peticionaria.

Resultando que se puso en conocimiento de la interesada que su petición afectaba a los planes del Estado, por lo que podía ser denegada o condicionada, a pesar de lo cual insistió en que se prosiguiera la tramitación del expediente.

Que se verificó la información pública correspondiente mediante anuncio que fué publicado en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y exposición del mismo en el tablón de edictos de la Alcaldía de Torremocha de Jarama, sin que durante el plazo señalado se presentaran reclamaciones contra la petición de referencia, según consta en la certificación del Secretario del Ayuntamiento, que obra al dorso del anuncio, que fué devuelto con diligencia de exposición al público.

Resultando que el expediente fué favorablemente informado por la Jefatura Agronómica de Madrid, destacando la conveniencia del riego y por la Abogacía del Estado, la cual considera suficiente la documentación aportada para justifi-

car la propiedad de la finca objeto del riego a favor de la peticionaria.

Resultando que el Ingeniero encargado del Servicio verificó el reconocimiento y confrontación del proyecto sobre el terreno el día 5 de junio de 1962, emitiendo informe con fecha 19 del mismo mes, en el que manifiesta que la toma o impulsión se proyecta por elevación directa mediante un grupo moto-bomba portátil de 3 CV, situado a la intemperie, con tubería de aspiración hacia una hondonada natural en el cauce, con caudal permanente incluso en estío, que se remonta hasta un depósito regulador, previa modulación de los 2,80 l/seg. necesarios para el riego de las 3,50 hectáreas.

Que el Ingeniero encargado termina su informe proponiendo que se acceda a lo solicitado y fija las condiciones con arreglo a las cuales puede accederse a lo solicitado.

Considerando que en el proyecto presentado se definen las obras con precisión, encontrándolas bien concebidas y dimensionadas, prácticamente coincidentes con el terreno.

Considerando que el expediente ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente; que todos los informes emitidos son favorables y que con la autorización que se otorgue no se causa perjuicio a tercero, a los intereses generales ni a la Administración; que no se han presentado reclamaciones contra la petición.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; la Instrucción de 14 de junio de 1883; el Decreto de 7 de enero de 1927, y los Decretos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1959, sobre transferencia de funciones y creación de las Comisarias de Aguas,

Esta Comisaría de Aguas del Tajo, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto acceder a la petición formulada por doña Rosario Montero Rodríguez, con sujeción a las siguientes

#### Condiciones

1.ª Se concede autorización a doña Rosario Montero Rodríguez para derivar, mediante elevación, un caudal de 0,80 l/s. y hectárea, equivalente a un total de 2,80 litros segundo, de aguas del río Jarama, en término municipal de Torremocha de Jarama (Madrid), con destino al riego de 3,50 hectáreas de la finca de su propiedad, denominada «Casa de la Barca», sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 m.<sup>3</sup> por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto que sirve de base a esta concesión, suscrito en Madrid y abril de 1961 por el Ingeniero de Caminos don Carlos Ruiz Larrea, y cuyo presupuesto de ejecución material es de 88.106,82 pesetas. La Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y deberán quedar terminadas a los doce meses, contados a partir de la misma fecha.

La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación de las obras.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada este Acta por la Comisaría de Aguas del Tajo.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público para las obras. En cuanto se refiere a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada con carácter provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre de cada año, pudiendo ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará, en momento oportuno, por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Torremocha de Jarama (Madrid), para la publicación del correspondiente anuncio para el conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado, y al de las Tasas que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter social.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones

vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 450 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre de 14 de abril de 1955, las cuales quedan adheridas a esta resolución, se lo comunico a usted para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales correspondiente, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso. (Referencia: A.—139-M.)

Dios guarde a usted muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas, Longinos Luengo. (Rubricado.)

Al pie se lee: Doña Rosario Montero Rodríguez, representada por don Samuel Montero Rodríguez, avenida Generalísimo, núm. 82, Madrid.

(G. C.—179) (O.—51.509)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 2

##### EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez accidental del Juzgado de primera instancia número dos, de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Javier Iturralde de Pedro, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, contra don Luis López López de Monteagudo y doña Sara López Rodríguez, sobre reclamación de cantidad, se saca nuevamente a la venta, por segunda vez, en pública subasta, los siguientes bienes embargados:

Un camión, marca «Babcock-Wilcox», matrícula de Madrid núm. 234.945, chasis núm. C. B. 332, motor núm. 563 Diesel, cilindros 4, tipo T. 4110, potencia 22 HP fiscales y 70 HP al freno,

tara 3.500, carga 4.000 y caja metálica.

Un camión, marca «Babcock-Wilcox», matrícula de Madrid núm. 226.385, chasis núm. C. B., motor núm. 501 Diesel, cilindros 5, tipo 4.110, potencia 22 HP fiscales y 70 HP al freno, tara 3.500, carga 4.000 y caja metálica.

Dichos camiones antes relacionados se encuentran sitos en Madrid, en la calle de Francisco Romero, sin número.

Un camión, marca «Babcock-Wilcox», sin número, matrícula de Madrid (calle), digo, núm. 234.947, chasis número C. B. 340, motor núm. 609 Diesel, cilindros 4, tipo T. 4.110, potencia 22 HP fiscales y 70 HP al freno, tara 3.500, carga 4.000 y caja metálica. Cuyo vehículo se encuentra sito en Madrid, calle avenida de La Habana, número diez («Garaje Gayarre»).

Un camión, marca «Babcock-Wilcox», matrícula de Madrid núm. 234.944, chasis núm. C. B. 351, motor núm. 587 Diesel, cilindros 4, tipo T. 4.110, potencia 22 HP fiscales y 70 HP al freno, tara 3.500, carga 4.000 y caja metálica. El vehículo relacionado se encuentra sito en Getafe («Cerámica de Getafe»), carretera de Getafe a Leganés.

Un camión, marca «Babcock-Wilcox», matrícula de Madrid núm. 234.946, chasis núm. C. B. 317, motor núm. 586 Diesel, cilindros 4, tipo T. 4110, potencia 22 HP fiscales y 70 HP al freno y caja metálica. El vehículo relacionado se encuentra en Bilbao, factoría de la «Babcock-Wilcox», taller de engrase (garaje). Tara 3.500 y carga 4.000.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día veinte de febrero próximo, a las doce horas de su mañana, en el local de este Juzgado de primera instancia número dos, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno. Servirá de tipo el de doscientas ochenta y un mil doscientas cincuenta pesetas, importe del setenta y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran dicho nuevo tipo, debiendo consignar los licitadores, para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose que los bienes descritos se encuentran depositados en los lugares que se han expresado al final de la descripción de los mismos, donde podrán ser exa-

minados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Antonio Yáñez. — Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental (Firmado).

(A.—30.642)

#### JUZGADO NUMERO 9

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Agustín Muñoz Alvarez, Magistrado-Juez de primera instancia número nueve, de los de esta capital, en autos de juicio ejecutivo que se siguen en dicho Juzgado a instancia de don José Rubini Aguado, representado por el Procurador señor Enrique Ferrer, contra don Cenek J. Thin sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes embargados a referido demandado, consistentes en los siguientes:

Una cámara frigorífica de dos metros y medio de alta por dos de ancha, esmaltada en blanco, con cuatro departamentos, toda ella por dentro metálica y con sus respectivas bandejas. Valorada pericialmente en la suma de treinta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana del día veintisiete de febrero próximo, se hace saber a los licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas, que es el tipo por el que salen a subasta referidos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a terceros.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado expido y firmo el presente en Madrid, a once de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado). — Visto

restal, durante el segundo trimestre del año en curso, declarando de abono su total importe de 20.895,40 pesetas con cargo al concepto número 99 del vigente Presupuesto de Gastos.

991. Aprobar nóminas de dietas devengadas en desplazamientos en comisiones de servicio por el personal de Capataces y Guardería, adscrito al Servicio Forestal, durante el segundo trimestre del año en curso, declarando de abono su total importe de 11.921 pesetas con cargo al concepto núm. 101 del vigente Presupuesto de Gastos.

992. Aprobar propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Forestal sobre concesión de premios reglamentarios al personal de Guardería Forestal que figura en relación adjunta, y declarar de abono su total importe de 33.000 pesetas con cargo al concepto núm. 102 del vigente Presupuesto de Gastos.

993. Aprobar propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Forestal sobre concesión de premios reglamentarios al personal de Guardería Piscícola que figura en relación adjunta, y declarar de abono su total importe de 3.350 pesetas con cargo al concepto núm. 105 del vigente Presupuesto de Gastos.

994. Aprobar pliego de condiciones técnico-económico-administrativas que han de regir en la licitación para el aprovechamiento de pastos en las dehesas del Sotillo, Valdélatas y Navalcarbón, montes afectos al Consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado, Organismo del que deberá recabarse la preceptiva conformidad, y autorizar la adjudicación por concierto directo mediante concursillos por pujas a la llana, en atención a reunir las condiciones que determina el párrafo sexto del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

995. Aprobar pliego de condiciones técnico-económico-administrativas que han de regir en la licitación para el aprovechamiento de pastos en los Cotos Forestales de Villaverde y Barajas y en los prados de Pozuelo y Aravaca, y autorizar la adjudicación por concierto directo, mediante concursillos por pujas a la llana, en atención a reunir las condiciones que determina el párrafo sexto del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

996. Mantener en vigor, a tenor de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, la lista de precios que habrán de re-

977. Conceder a don Clemente Benito Martínez, Cocinero del Hospital de San Juan de Dios, jubilado, un Premio de Permanencia, en cuantía de nueve mensualidades de su sueldo regulador, exentas del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación, cantidad que se hará efectiva con cargo a la pertinente partida presupuestaria.

978. Conceder a don Tomás García García, Ujier del Cuerpo de Subalternos, jubilado, un Premio de Permanencia, en cuantía de tres mensualidades de su sueldo regulador, por error material sufrido en la clasificación por años de servicios, exentas del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación, cantidad que se hará efectiva con cargo a la pertinente partida presupuestaria.

979. Desestimar instancia de don Manuel Pérez Cabrero Pellus, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilado voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

980. Desestimar instancia de don Mauricio Morales Segovia, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilado voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

981. Desestimar instancia de don Emilio Simón Fonseca, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilado voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia,

bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—30.638)

### JUZGADO NUMERO 18

#### EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, en providencia dictada en siete de julio último, en expediente sobre declaración de herederos abintestato, se anuncia la muerte de don Eugenio Elices Gasset, natural de Vigo (Pontevedra), hijo de don Eugenio y doña Abdulía, que falleció en Madrid el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase, bajo testamento abierto otorgado en esta capital con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, ante el Notario don Luis Hernández González, instituyendo única y universal heredera a su esposa, doña Sofía Rodríguez García, y si ésta le premuriese a su sobrina, doña Ana María Vicente Arche Rodríguez, habiendo fallecido su referida esposa el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y repudiada la herencia por la doña Ana María Vicente Arche; habiendo comparecido a reclamar su herencia su esposa en segundas nupcias, doña Isolina María Fe Alba, y su sobrino carnal, don Alvaro Elices Díaz Merry, éste como hijo del hermano de doble vínculo del causante, don Alvaro Elices Gasset, que falleció con anterioridad; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—30.644)

### JUZGADO NUMERO 23

#### EDICTO

Don Jesús Nieto García, Magistrado-Juez de primera instancia número veintitrés, de los de Madrid.  
Hago saber: Que en este Juzgado se

tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de don Victoriano Gutiérrez Enecoiz, contra don Francisco López Horna, en reclamación de cantidad; en los que por providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y por el tipo de subasta, los bienes siguientes embargados al dicho ejecutado:

Los derechos de traspaso del local de negocio dedicado a bodega que explota en el número 48 de la calle Silvio Abad, de esta capital, por el que en la actualidad se paga una renta de dos mil pesetas mensuales.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día diecinueve del actual, digo, de febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

#### Condiciones

##### Primera

Servirá de tipo para la subasta el de valoración de tales derechos de traspaso, que asciende a la suma de ciento treinta mil.

##### Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de subasta.

##### Tercera

Los que deseen tomar parte en tal subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, como mínimo, el importe del diez por ciento de repetido tipo, cantidades que serán inmediatamente devueltas a quienes no resulten adjudicatarios.

Dado en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—30.645)

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### JUZGADO NUMERO 5

#### EDICTO

En el proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el número ciento ochenta y nueve, de mil novecientos sesenta y uno, a instancia de don Félix Sánchez Encarnación, representado por el Letrado don Jesús Alonso Herrera, con-

tra don Tomás Salgado Pérez, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

#### Sentencia

En Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El señor don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez municipal titular número cinco, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición seguidos a instancia de don Félix Sánchez Encarnación, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con domicilio en Alberto Aguilera, número veinticuatro, representado por el Letrado don Jesús Alonso Herrera, contra don Tomás Salgado Pérez, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se desconocen, sobre reclamación de seis mil doscientas ochenta y ocho pesetas, intereses legales y costas; y

#### Fallo

Que declarando confeso al demandado don Tomás Salgado Pérez en el contenido de las posiciones formuladas en los autos, le debo condenar y condeno a que, una vez sea firme esta sentencia, pague al actor don Félix Sánchez Encarnación, o a quien legalmente le represente, la cantidad de seis mil doscientas ochenta y ocho pesetas, por el concepto reclamado, interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, y al de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco F. Jardón. (Rubricado.)

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el siguiente día de su fecha. Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—Doy fe.—Pedro Herranz. (Rubricado.)

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y sirva de notificación en forma legal al demandado don Tomás Salgado Pérez, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, con el visto bueno de Su Señoría, en Madrid, a quince

de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—30.643)

### JUZGADOS MILITARES REQUISITORIA

#### TOLEDO

Jiménez González (Francisco), hijo de Francisco y de María del Carmen, natural de Madrid, de estado soltero, estudiante, de treinta años de edad, domiciliado, como estudiante, en Madrid, calle Atocha, número 96 (4), y sus padres en Málaga, calle de San Agustín, número 12, 1.º, procesado por el supuesto delito de falta de incorporación a Cuerpo, comparecerá en el término de veinte días ante don Diego Parra Regidor, Juez instructor de la Academia de Infantería, en Toledo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Toledo, 5 de enero de 1963.—El Comandante Juez instructor, Diego Parra Regidor.

(G. C.—63)

(B.—5.508)

### Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de ropas en la Central, número 31.997, por setecientas cincuenta pesetas, fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se anuncia será expedito, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres.—P. el Interventor, José A. León.

(A.—30.641)

### IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO. 46

TELEFONO 273 38 36

cia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

982. Desestimar instancia de don Antonio Sáiz López, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilado voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

983. Desestimar instancia de don Jesús Pardo Peralta, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilado voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

984. Desestimar instancia de don Manuel Lobón Gallego, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilado voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

985. Desestimar instancia de doña María Teresa Quintas Castañs, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilada voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios

de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

986. Desestimar instancia de doña Antonia Deu Pascual, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilada voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia, en cuantía de 18 mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

987. Desestimar instancia de doña Esperanza Muñoz López, Auxiliar administrativo de esta Corporación, jubilada voluntariamente, por la que solicita la concesión del Premio de Permanencia en cuantía de dieciocho mensualidades, en razón a no contar con los veinticinco años de servicios computados día a día, a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación y por aplicación del acuerdo de la misma en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1960, epígrafe núm. 89.

988. Jubilar al Sobrestante de la Sección de Vías y Obras provinciales don Alberto Crespo Rivero, con efectos del día 14 de septiembre del corriente año, fecha en que cumplió los setenta años de edad previstos para la jubilación forzosa por el artículo 27 del Reglamento de Funcionarios de esta Corporación, con el haber pasivo que en derecho le corresponda.

#### Prensa y Propaganda

989. Convocar entre los profesionales de la prensa nacional el Concurso Periodístico «Diputación Provincial 1962», aprobando a tal efecto las bases de convocatoria redactadas por la Comisión de Prensa y Propaganda, y declarar de abono la cantidad de 50.000 pesetas, importe total de los premios, con cargo al capítulo II, partida núm. 128, del vigente Presupuesto de Gastos, «Premios Periodísticos».

#### Repoblación Forestal

990. Aprobar nóminas de dietas devengadas en desplazamientos en comisiones de servicio por el personal técnico del Servicio Fo-